

GUÍA DE APLICACIÓN*

de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)

(BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013)

MEDIDAS PREVIAS RECOMENDABLES A LLEVAR A CABO POR LAS ENTIDADES LOCALES

- Informe del órgano interventor acerca del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y de su período medio de pago a los proveedores, así como de la existencia, en su caso, de un plan de ajuste o económico-financiero.

-Certificación de la Secretaría General sobre número total de puestos de personal eventual y de cargos públicos representativos con dedicación exclusiva a 31 de diciembre de 2012. Asimismo, se certificará del personal eventual existente, en su caso, en los organismos dependientes de la entidad local, precisando en qué servicios está asignado, así como si existe previsión de la excepcionalidad en el reglamento orgánico de desempeño en servicios o departamentos de la estructura propia de la entidad local, distintos de los servicios generales.

-Informe del órgano interventor sobre el sector público local de la entidad correspondiente y, en particular, si se encuentra en situación de desequilibrio financiero.

-Certificación de la Secretaría General sobre los contratos mercantiles o de alta dirección existentes.

-Certificación sobre las entidades de ámbito territorial inferior al municipio existentes a 31 de diciembre de 2013, y, en su caso, de la fecha de inicio del procedimiento para su constitución antes del 1 de enero de 2013.

-Certificación de la Secretaría General sobre los consorcios constituidos antes del 31 de diciembre de 2013 y de los aspectos contenidos en la DA 14.^a LRSAL, así como del personal existente en los consorcios locales.

-Certificación del personal directivo existente a 31 de diciembre de 2013, en el caso de los municipios de gran población y en las Diputaciones provinciales.

-Informe de la Unidad correspondiente sobre los Convenios existentes a 31 de diciembre de 2013 que lleven aparejada financiación destinada a sufragar a las entidades locales el ejercicio de competencias delegadas o distintas de las propias.

-Informe en materia de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación que se presten en la entidad local.

-En el caso de las Diputaciones provinciales, conocimiento de los supuestos de incumplimiento en su ámbito territorial de los objetivos de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, que conlleven la formulación de planes económico-financieros.

* Realizada por **Fernando Fernández-Figueroa**, Secretario General de la Diputación de Sevilla, y **Antonio Serrano**, Secretario General de la Diputación de Huesca

PRONTUARIO APLICATIVO DE LA LRSAL POR LAS ENTIDADES LOCALES

1.- Ejercicio de competencias distintas de las propias por las entidades locales

Artículo 1.Tres LRSAL [nueva redacción del artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL)]

Aunque sin plazo, al establecer el artículo 7.4 LBRL que las entidades locales solo pueden ejercer competencias distintas de las propias con los criterios que establece este precepto, siendo necesarios y vinculantes los informes de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, será preciso el análisis en cada entidad local de su estructura competencial para adaptarse, en este sentido, a los requerimientos de la ley, que habrá de influir necesariamente en el supuesto de entidad local con plan económico-financiero o en el momento de la asunción de nuevas competencias que no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Local.

2.- Convenios

Art. 1.Diecisiete LRSAL [modifica el artículo 57 bis LBRL]. Garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas

DA 9.^a LRSAL Convenios u otros instrumentos de cooperación entre Estado y CCAA con las entidades locales sobre ejercicio de competencias y servicios municipales

Según la DA 9.^a, se deben adaptar antes del 31 de diciembre de 2014 los convenios del Estado o de las Comunidades Autónomas (CCAA) con las entidades locales, que lleven aparejada financiación destinada a sufragar el ejercicio de competencias delegadas o distintas de las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la LBRL. Transcurrido dicho plazo quedarán sin efecto si no se han adaptado.

Antes de 31 de diciembre de 2016 (3 años desde la entrada en vigor) deberán adaptarse los convenios que tengan por objeto la financiación de las entidades locales para el funcionamiento de Centros Asociados de la UNED. Durante este plazo la financiación no se extenderá a los servicios académicos.

Esta previsión conecta con el nuevo artículo 57bis LBRL, pero plantea algunos problemas, ya que este precepto no se refiere al Estado, sino únicamente a las CCAA, con lo que la adaptación que se exige en la mencionada DA 9.^a plantea dudas aplicativas.

En relación con los convenios formalizados con posterioridad a 31 de diciembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la LRSAL), cabría entender que toda delegación de competencia o convenio de colaboración nuevo que implique obligaciones financieras o compromisos de pago por las CCAA tiene que incluir una cláusula de garantía específica del cumplimiento de esta obligación, con el siguiente contenido: autorización al Estado a aplicar a la CCAA retenciones en las transferencias en su sistema de financiación; plazos para realizar los pagos comprometidos; plazo de reclamación por la entidad local a la CCAA de la obligación; plazo para la comunicación al Estado del incumplimiento producido, que se puede establecer mediante Orden del MHAP. El procedimiento de aplicación de la retención se regulará también por Orden del MHAP. Hay que entender que la no aprobación de esta Orden en la actualidad no excluye la aplicación de este artículo en las correspondientes delegaciones o convenios de colaboración.

Por su parte, los convenios formalizados antes de entrada en vigor de la LRSAL (31 de diciembre de 2013) solo podrán prorrogarse (por primera vez) o volver a prorrogarse si se incluye la cláusula de garantía.

3.- Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales y del personal al servicio de las entidades locales

Artículo 1.Dieciocho LRSAL [introduce artículo 75 bis LBRL] y DT 10.ª LRSAL

En aplicación de la DT 10.ª LRSAL, se debe partir, en primer lugar, de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen- que permiten una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 75 bis LBRL, ya que si dichos requisitos se cumplen no se aplica necesariamente este precepto hasta el 30 de junio de 2015.

Esta misma DT 10.ª no establece la limitación al incremento retributivo, respecto a las retribuciones a 31 de diciembre de 2012, que sí exige en cambio para el número total de puestos de personal eventual o para los cargos públicos con dedicación exclusiva, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge.

El artículo 75 bis LBRL invoca la determinación de los Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para los siguientes aspectos:

-De forma obligatoria: El límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias (excluidos los trienios de los funcionarios de carrera en situación de servicios especiales), atendiendo los criterios de naturaleza de la entidad local y su población.

-De forma obligatoria, aunque no se desprenda ello de manera rotunda: El límite máximo que permitiría, excepcionalmente, en las entidades locales de menos de 1.000 habitantes, el desempeño de la dedicación parcial de los miembros representativos de las Corporaciones locales, ya que en este caso no pueden desempeñarlo, como sabemos, en régimen de dedicación exclusiva.

-De forma potestativa: Los límites máximos y mínimos totales que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales, en función del grupo profesional y de otros factores.

La actual Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, ha sido modificada por el artículo undécimo del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, cuyo apartado tres añade una nueva disposición adicional nonagésima a la citada LPGE, sobre el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales, con el propósito expresado en el preámbulo de este Real Decreto-ley de que la incorporación del límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos pueda ser efectivo desde la primera nómina a abonar en el mes de enero. El contenido es el siguiente:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	100.000 euros
300.001 a 500.000	90.000 euros
150.001 a 300.000	80.000 euros
75.001 a 150.000	75.000 euros

50.001 a 75.000	65.000 euros
20.001 a 50.000	55.000 euros
10.001 a 20.000	50.000 euros
5.001 a 10.000	45.000 euros
1.000 a 5.000	40.000 euros

En el caso de Corporaciones Locales de menos de mil habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia
Dedicación parcial al 75%	30.000 euros
Dedicación parcial al 50%	22.000 euros
Dedicación parcial al 25%	15.000 euros

En este sentido, del juego de normas entre el artículo 75 bis, la DT 10.^a LRSAL y la LPGE para 2014, que ha indicado cuál es la retribución del Secretario de Estado, se deriva que desde el 1 de enero de 2014 rigen para los municipios de más de 1.000 habitantes las limitaciones contenidas en la tabla incorporada por el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero –con la excepción efectuada antes respecto de la DT 10.^a para las entidades que cumplan los requisitos que dicha disposición transitoria contempla-, con carácter individual.

Hay que tener en cuenta, en este sentido, que hasta ahora no existe un límite total de porcentaje para las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales, en relación con los presupuestos de las respectivas entidades, a cuya necesidad parece apuntar, sin embargo, el artículo 75.5 LBRL.

Además, los cargos representativos de las entidades locales no se insertan en las limitaciones retributivas en materia de gastos de personal para los empleados públicos, contenidas en el artículo 20 de la LPGE para 2014, sino en las del artículo 22 de esta citada ley –retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus órganos consultivos, de la Administración General del Estado y otro personal directivo-, como así viene a inferirse de la mención expresa contenida en la Disposición Adicional nonagésima de la LPGE para 2014, introducida por el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, que, como sabemos, parte de la prohibición de que no experimenten incremento las retribuciones de dichos cargos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2013.

Debemos matizar también que la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de estas limitaciones –se vuelve a insistir en la salvedad dicha respecto de la DT 10.^a- debe producirse necesariamente –suponiendo la derogación de cualquier previsión en contrario existente en las entidades locales-, completándola con la regulación contenida en el artículo 75.5 LBRL, en el que se explicita la competencia del Pleno en materia de régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales, con el adecuado reflejo en sus presupuestos, por lo que el acuerdo plenario habrá de partir de las limitación máxima individual ya indicada ahora en la LPGE para 2014 –en el caso de los municipios de gran población, véase el artículo 123 LBRL-, que debe tener en cuenta, a su vez, la competencia del Presidente de la Corporación local a que también se refiere el citado artículo 75.5 LBRL.

También hay que tener presente que el MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.^a LBRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 75 bis, sobre la base de la información del órgano interventor y de la voluntad expresada explícitamente por el repetido Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de su aplicación desde la nómina de enero de 2014.

Son varias las dudas interpretativas que genera el régimen retributivo de los miembros de las entidades locales, y que no han sido despejadas por el marco normativo al que nos hemos referido, como lo que sucede al no señalar la LPGE para 2014 el límite retributivo por la dedicación parcial en los municipios de más de 1.000 habitantes –previsión cuya posibilidad sí contempla, en cambio, el artículo 75.2 LBRL en este tipo de dedicación para el conjunto de las Corporaciones locales.

Podría sostenerse, en este sentido, que en los citados municipios de más de 1.000 habitantes se pueden percibir las cantidades previstas en la primera de las tablas –de acuerdo con el tramo de población correspondiente-, en concepto de dedicación parcial, y compatibilizarlo con otra dedicación parcial, sin atenerse a los porcentajes de dedicación de los municipios de menos de 1.000 habitantes, ya que lo que únicamente prohíbe con carácter general el artículo 75 bis LBRL es compatibilizar la dedicación exclusiva de concejal con la de diputado provincial o equivalentes, por lo que sí se puede concluir que es factible acumular en consecuencia dos dedicaciones parciales en el ámbito representativo local, al margen de la ya recogida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, a la que se refiere el artículo 75.2 LBRL.

Los problemas se podrían derivar del hecho de que en los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada la dedicación parcial y sus retribuciones debe contenerse, ex artículo 75.2 LBRL, el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones, que pueden dificultar en la realidad la compatibilidad cuando no tengan entre ellos el adecuado encaje de horarios o de dedicación.

Otra cuestión que puede suscitar dudas, es la derivada de la prohibición contenida en el artículo 22 LPGE para 2014, de incremento retributivo para los altos cargos y asimilados, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013, a la que anteriormente nos referimos, porque habría que entender, siempre respetando que no suponga incremento del número de cargos públicos con dedicación exclusiva respecto al existente a 31 de diciembre de 2012, que estamos hablando en términos de homogeneidad, y, por lo tanto, pueden incorporarse, por ejemplo, al régimen de dedicación parcial cargos que estuvieran con anterioridad en régimen de asistencias, porque en este caso no hay limitación contenida en la DT 10.^a LBRL.

Asimismo, tampoco se han desarrollado por la LPGE para 2014 los límites que con carácter general, en su caso, han de establecerse en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de dotación económica para los grupos políticos, y, de igual manera, tampoco se han señalado límites a las cantidades a percibir en concepto de asistencias, que muestra así la falta de coherencia del legislador respecto de la voluntad confesada de situarse dentro de la senda de la estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera.

Obsérvese, finalmente, en lo que se refiere a las retribuciones de los empleados públicos locales sujetos a régimen laboral, que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103 bis, introducido por el artículo 1.Veintisiete LRSAL, sobre la masa salarial del personal laboral del sector público local, dicha masa será publicada en la sede electrónica de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial en el plazo de 20 desde su aprobación.

Según la Nota relativa a la aplicación de la Disposición Transitoria décima de la LRSAL, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MHAP), de 15 de enero de 2014, las entidades locales que deseen acogerse a las excepciones de la Disposición Transitoria 10.^a LRSAL deberán acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a dicha Secretaría General con la fecha límite del día 30 de abril de 2014.

4.- Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades locales con dedicación exclusiva

Artículo 1.Diecinueve LRSAL [introduce artículo 75 ter LRBRL] y DT 10.^a LRSAL

En aplicación de la DT 10.^a LRSAL, se debe partir, en primer lugar, de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen- que permitirían una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 75 ter LRBRL, ya que si es así este precepto no se aplica necesariamente hasta el 30 de junio de 2015. Tales requisitos son: Que cumplan con los criterios de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y que su periodo medio de pago a proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

Esta misma DT 10.^a establece, en todo caso, la limitación al número de cargos con dedicación exclusiva, respecto de los existentes a 31 de diciembre de 2012, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge.

Hay que matizar también que la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de estas limitaciones – se vuelve a insistir en la salvedad dicha respecto de la DT 10.^a- no se produce en términos automáticos ya que se requiere con carácter previo que el Pleno –no tiene fijada fecha en la ley, por lo que habría que pensar en la primera sesión que se celebre- desarrolle su competencia prevista sobre el régimen de dedicación contenido en el artículo 75 LRBRL y adopte el oportuno acuerdo –en el caso de los municipios de gran población, el artículo 123 LRBRL-, que debe completarse, a su vez, con la competencia del Presidente de la Corporación local a que también se refiere este último precepto –el artículo 124 LRBRL en el caso de los municipios de gran población- .

También el MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.^a LRBRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 75 ter, sobre la base de la información del órgano interventor.

5.- Personal eventual de las entidades locales

Artículo 1.Veintiocho LRSAL [introduce artículo 104 bis LBRL] y DT 10.^o LRSAL

En aplicación de la DT 10.^a LRSAL, se debe partir, en primer lugar, de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen- que permitirían una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 104 bis LBRL, ya que si es así este precepto no se aplica necesariamente hasta el 30 de junio de 2015.

Esta misma DT 10.^a establece, en todo caso, la limitación al incremento del número total de puestos de personal eventual, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge, respecto del existente a 31 de diciembre de 2012.

La aplicación desde el 1 de enero de 2014 de los límites y normas recogidos en el artículo por tramos de población –con la salvedad expuesta respecto de la DT 10.^a- no se produce en términos automáticos ya que se requiere con carácter previo que el Pleno –no tiene fijada fecha en la ley, por lo que habría que pensar en la primera sesión que se celebre- desarrolle su competencia prevista sobre el régimen del personal eventual en el artículo 104 LBRL – número dentro de los máximos del artículo 104 bis y características y retribuciones- y adopte el oportuno acuerdo, que debe completarse, a su vez, con la competencia del Presidente de la Corporación local a que también se refiere este último precepto –ténganse en cuenta las competencias de la Junta de Gobierno Local ex artículo 127 LBRL en materia de personal

eventual en los municipios de gran población-. Igualmente, el MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.^a LBRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 104 bis, sobre la base de la información del órgano interventor.

Debe publicarse semestralmente en la sede electrónica y en el BOP el número de puestos de trabajo reservados a personal eventual y el Presidente de la entidad local informar al Pleno, con carácter trimestral el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Como se ha dicho anteriormente, la Nota relativa a la aplicación de la Disposición Transitoria décima de la LRSAL, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del MHAP, de 15 de enero de 2014, señala, entre otras cosas, que las entidades locales que deseen acogerse a las excepciones de la disposición transitoria 10.^a LRSAL deberán acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a dicha Secretaría General con la fecha límite del día 30 de abril de 2014.

6.- Coste efectivo de los servicios

Artículo 1.Treinta y uno LRSAL [introduce artículo 116 ter LBRL]

Todas las entidades locales calcularán antes del 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan, en los términos previstos en este precepto y de la Orden que dictará el MHAP, comunicándolo a este Ministerio, para su publicación.

7.- Redimensionamiento del sector público local

Artículo 1.Treinta y seis LRSAL [modifica la DA 9.^a LBRL]

- Durante la vigencia del plan económico-financiero o del plan de ajuste las entidades locales y los organismos autónomos no pueden constituir nuevos organismos. Tampoco pueden realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital, salvo que en el ejercicio anterior hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período máximo de pago a proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

- El 28 de febrero de 2014 vence el plazo, previo informe del órgano interventor, para aprobar plan de corrección de desequilibrio financiero del sector público local.

- Si la corrección del desequilibrio no se cumple a 31 de diciembre de 2014, la entidad local de que se trate, en el plazo de los seis meses siguientes a que se refiere esta norma, disolverá cada una de las entidades con desequilibrio, y en todo caso automáticamente quedarán disueltas el 1 de diciembre de 2015, plazos que se amplían hasta el 31 de diciembre de 2015 y 1 de diciembre de 2016, respectivamente, cuando se trate de los servicios esenciales siguientes: de abastecimiento y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.

- Antes del 31 de marzo 2014, los entes existentes de toda naturaleza (consorcios, fundaciones...) deberán o bien estar adscritos, vinculados o ser dependientes directamente de las entidades locales del art. 3.1 LBRL, o bien ser disueltos cuando no estén en situación de superávit, equilibrio o resultado de explotación positivo, o estén controlados exclusivamente por unidades adscritas, dependientes o vinculadas a alguna entidad local del art. 3.1 LBRL o sus organismos autónomos, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas (SEC). Iniciarán la liquidación en el plazo de tres meses desde el acuerdo de disolución si se adoptase tal medida.

De no adscribirse o vincularse, o de no disolverse, quedarán automáticamente disueltas a partir del 30 de junio de 2014. Si el control no es exclusivo, las unidades dependientes deberán transmitir su participación antes del 30 de marzo de 2014.

Cuando las entidades en desequilibrio estén prestando el abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, los plazos anteriores se amplían un año más para adscribirlas, vincularlas o disolverlas (hasta 31 marzo 2015); iniciar su liquidación, a los tres meses del acuerdo de disolución; proceder a su disolución automática a partir de 30 de junio de 2015; o transmitir su participación, si su control no es exclusivo (31 marzo 2015).

8.- Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno. Clasificación del sector público local

Artículo 1.Treinta y siete LRSAL [modifica la DA 12.ª LBRL]

El Pleno de la entidad local debe acordar la clasificación en algunos de los tres grupos que contempla de su sector público local, sin que aparezca plazo para ello en esta norma, y proceder antes del 28 de febrero de 2014 a la adaptación de los contratos mercantiles, así como sus estatutos o normas de funcionamiento en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación, es decir el 31 de marzo de 2014. Dado que no se ha establecido nada sobre dicha comunicación, surgen numerosas dudas en relación con esta DA 12.ª LBRL.

9.- Asunción por las CCAA de las competencias relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud (DT 1.ª LRSAL)

Antes del 31 de diciembre de 2018, las CCAA asumirán la titularidad de forma gradual, un 20% cada año, sin perjuicio de una posible delegación a las entidades locales.

Si las CCAA no asumen esta gradualidad, deben efectuar la oportuna contraprestación y en caso contrario se retendrán en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación.

10.- Asunción por las CCAA de las competencias relativas a servicios sociales (DT 2.ª LRSAL)

A partir del 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las haciendas locales, las CCAA asumen la titularidad, debiendo elaborar previamente un plan, sin perjuicio igualmente de la posible delegación a las entidades locales. Si a partir de esa fecha la CCAA no asume el servicio, o no delega, este lo sigue prestando el municipio o la Diputación, si bien las CCAA habrán de transferir las cuantías precisas para ello; de no ser así, se aplicarán las retenciones pertinentes de su sistema de financiación.

11- Asunción por las CCAA de las competencias relativas a la inspección sanitaria (DT 3.ª LRSAL)

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, el 30 de junio de 2014, las CCAA prestarán los servicios de inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas.

12.- Entidades de ámbito territorial inferior al municipio (DDTT 4.^a y 5.^a LRSAL)

Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la LRSAL no gozan de la condición de entidades locales –salvo que, DT 5.^a, hubiera iniciado el procedimiento para su constitución antes del 1 de enero de 2013-; y todas ellas deben presentar antes del 31 de diciembre de 2014 sus cuentas, para no incurrir en causa de disolución, en los términos que prevé la DT 4.^a

13.- Régimen de los consorcios (DDAA 13.^a y 14.^a, DT 6.^a y DF 2.^a LRSAL)

- En materia de consorcios, ex DA 13.^a LRSAL, se matiza que el personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de la misma, que presten los servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 LBRL, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio, a diferencia de la regla general sobre el régimen jurídico de los consorcios a que alude la DA 20.^a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la DF 2.^a LRSAL, cuyo personal solo podrá proceder de la reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes.

- DA 14.^a: Los consorcios constituidos antes del 31 de diciembre de 2013 se rigen por lo previsto en sus Estatutos si se cumplen las demás condiciones previstas en esta disposición, es decir, que no tengan la consideración de Administración Pública a efectos del SEC, estén participados por EELL y entidades privadas, no estén incursos en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos y no reciban o hayan recibido subvenciones públicas en los cinco ejercicios anteriores, por lo que no les resultará de aplicación lo previsto en la DA 20.^a de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incorporada por la DF 2.^a LRSAL.

- DT 6.^a: Los consorcios que ya estuvieran creados el 31 de diciembre de 2013 deberán adaptar sus Estatutos hasta el 31 de diciembre de 2014, y si implica un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir de 1 de enero del año siguiente.

14.- Personal directivo de las Diputaciones y municipios de gran población

Artículo 1.Doce LRSAL (introduce nuevo artículo 32 bis LBRL) y artículo 1.Treinta y tres LRSAL (modifica artículo 130.3 LBRL), así como DDTT 8.^a y 9.^a LRSAL

Las previsiones del régimen y los requisitos para el nombramiento de este tipo de personal regulado en los artículos 32 bis (en el caso de las diputaciones) y 130.3 LBRL (en el caso de los municipios de gran población) solo serán exigibles en relación con aquellos nombramientos que se realicen con posterioridad al 31 de diciembre de 2013 (según disponen las DDTT 8.^a y 9.^a LRSAL).

Los requisitos mínimos exigidos son los siguientes: ser funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas del grupo A1 (titulación superior), si bien el Reglamento Orgánico puede exceptuar el requisito de tener que ser funcionario atendiendo a las características específicas de las funciones.

Estos condicionantes no rigen para los nombramientos realizados con anterioridad a 31 de diciembre de 2013, a los que únicamente se aplicarían las normas del EBEP que se indican en el párrafo siguiente. (DT8ª y DT 9ª).

Deben respetarse en todo caso los criterios del art. 13 del Estatuto Básico del Empleado Público (mérito, capacidad, idoneidad con publicidad y concurrencia en la selección).

15.- Mancomunidades de municipios (DT 11.ª LRSAL)

Hasta el 30 de junio de 2014, so pena de incurrir en causa de disolución legal, se debe proceder a la adaptación de los Estatutos de las Mancomunidades a lo previsto en el artículo 44 LBRL, que, como sabemos, no ha sufrido modificación, por lo que no se entiende suficientemente esta disposición. En todo caso, parece que lo más razonable es entender lo siguiente: Los estatutos de las Mancomunidades tienen que adaptarse al ámbito competencial de los municipios.

Además, debe tenerse en cuenta que las competencias de las Mancomunidades estarán orientadas exclusivamente a obras y servicios necesarios para ejercer las competencias de los artículos 25 y 26 LBRL.

DESARROLLO NORMATIVO Y APLICACIÓN POR EL ESTADO Y LAS CCAA

DESARROLLO POR EL ESTADO

1.- Anualmente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el límite máximo total que pueden percibir por todos los conceptos los miembros de las Corporaciones Locales, atendiendo los criterios de naturaleza de la entidad local y su población (artículo 75 bis LBRL).

2.- La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará cada año el límite máximo que permitiría, excepcionalmente, en las entidades locales de menos de 1.000 habitantes, el desempeño de dedicación parcial de los miembros de las Corporaciones locales (artículo 75 bis LBRL).

3.- La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá determinar el límite máximo y mínimo que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar (artículo 75 bis LBRL).

4.- El Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará el Reglamento sobre el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, conforme prevé el artículo 92 bis LBRL (especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos, su régimen disciplinario y situaciones administrativas, las especialidades de su forma de provisión de puestos reservados...).

5.- El Gobierno, mediante Real Decreto, dictará las normas reguladoras de los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, ex artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

6.- El MHAP, ex artículo 92 bis LBRL aprobará la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

7.- El MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad contemplados en la DT 10.^a LRSAL, sin que aparezca concretada en esta norma la fecha de esa publicación.

8.- El MHAP, ex artículo 116 ter LBRL, mediante Orden, desarrollará los criterios de cálculo sobre el coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales y efectuará la publicación de dichos costes una vez se hayan comunicado por aquéllas.

9.- El MHAP, mediante Orden, regulará el procedimiento para la puesta a disposición a favor de las entidades locales de las cantidades retenidas a las CCAA, a que se refiere el artículo 57 bis LBRL, en los términos a que alude la DA 72.^a de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.

10.- El MHAP, mediante resolución, decidirá sobre la propuesta formulada en materia de coordinación de servicios, a que se refiere el artículo 26.2 LBRL.

DESARROLLO POR LAS CCAA

1.- Las CCAA, ex DT 3.^a LRSAL, hasta el 30 de junio de 2014 asumirán la prestación de los servicios relativos a la inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas que vinieran prestando los municipios.

2.- Las CCAA, ex DT 1.^a LBRL asumirán la titularidad de las competencias relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud, en el plazo de 5 años y en los términos que se recogen en esta disposición.

3.- Las CCAA, ex DT 2.^a LBRL asumirán con fecha 31 de diciembre de 2015, y en los términos que señala, la titularidad de las competencias relativas a la participación en la gestión de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

4.- Las CCAA, ex DT 11.^a LBRL, a través de su órgano de Gobierno, iniciarán y resolverán el expediente de disolución de las Mancomunidades de municipios que no adapten sus estatutos antes del 1 de julio de 2014, así como de las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes que antes del 31 de diciembre de 2014 no presenten sus cuentas, ex DT 4.^a LBRL, ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma.